



**H. Congreso del Estado de Baja California Sur  
IX Legislatura**

**DECRETO No. 50**

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**D E C R E T A :**

**LEY PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES  
DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPITULO UNICO**

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores de los Poderes del Estado y Ayuntamientos de Baja California Sur y fundamenta su vigencia en los artículos 115 Fracción VIII y 116 Fracción V de la Constitución General de la República.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y los Trabajadores de **BASE Y SUPERNUMERARIOS** a su servicio.

ARTICULO 3o.- Trabajador es toda persona que preste sus servicios físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido.

ARTICULO 4o.- Los trabajadores se dividen en tres grupos: de Confianza, de Base y Supernumerarios.

ARTICULO 5o.- **SON TRABAJADORES DE CONFIANZA:**

I.- **En el Poder Ejecutivo:** el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor, los Secretarios de Desarrollo, Finanzas y Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Subsecretarios, Contralores, Directores y Subdirectores, Secretarios Particulares y Empleados de los mismos, los Procuradores y Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público, Asesores, Registradores, Jefes de Departamento, Cajeros, Recaudadores y Subrecaudadores de Rentas, Inspectores, encargados directos de Adquisiciones y Compras, Auditores, Presidentes y Secretarios de Acuerdos de Juntas de Conciliación y Arbitraje, Jefes de Archivo, Museos y Bibliotecas, Personal del Centro de Cómputo, Pilotos y Personal de Aeronáutica, Patrones de Embarcaciones, Policías Judiciales y Custodios de Prevención y Readaptación Social.

- II.- **En el Poder Legislativo:** El Oficial Mayor, el Contador Mayor de Hacienda, el Subcontador Mayor de Hacienda, los Auditores, los Asesores, Directores y Subdirectores, Secretario Particular y Empleados del mismo, Jefes de Departamento, Cajero, encargados directos de Adquisiciones y Compras, Jefes de Archivo y Biblioteca, y Personal de Vigilancia.
- III.- **En el Poder Judicial:** El Oficial Mayor, los Secretarios de los Magistrados, las Secretarías del Tribunal en Pleno y de Sala, los Jueces y los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados.
- IV.- **En los Ayuntamientos:** El Secretario General, los Secretarios Particulares, el Tesorero, el Subtesorero, Cajeros, Delegados y Subdelegados, Oficiales del Registro Civil, los jefes de distintos Servicios y Departamentos Municipales, Inspectores, Policía Preventiva, de Tránsito y Asesores.

**ARTICULO 6o.- SON TRABAJADORES DE BASE:**

Los no incluidos en la enumeración anterior y que por ello serán inamovibles en sus plazas y lugar de residencia. Los dé nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicio, sin nota desfavorable en su expediente.

ARTICULO 7o.- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 5o. la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

ARTICULO 8o.- Quedan excluidos del régimen de esta Ley, los empleados de Confianza.

ARTICULO 9o.- Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana, preferentemente sudcalifornianos.

ARTICULO 10.- Son irrenunciables los derechos que la presente Ley otorga.

ARTICULO 11.- En lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente y en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del Orden Común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

**TITULO SEGUNDO**

**DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y TITULARES.**

ARTICULO 12.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo.

ARTICULO 13.- Los menores de edad que tengan más de dieciséis años, tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley.

ARTICULO 14.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aún cuando admitieren expresamente las que estipulen:

I.- Una jornada mayor de las permitidas por esta Ley.

II.- Las labores peligrosas o insalubres, o nocturnas para menores de 18 años;

III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la vida del trabajador;

IV.- Un salario inferior al mínimo establecido para los trabajadores en general, en el lugar donde se prestan los servicios; y

V.- Un plazo no mayor de quince días para el pago de sus sueldos y demás prestaciones económicas.

ARTICULO 15.- Los nombramientos deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio.

II.- Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.

III.- El carácter del nombramiento definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

IV.- La duración de la jornada de trabajo;

V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador y

VI.- El lugar en que prestará sus servicios y la dependencia de adscripción.

ARTICULO 16.- Cuando el trabajador sea trasladado de una población a otra, el Poder del Estado o Ayuntamiento en que preste sus servicios tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje, excepto si el traslado se debe a sanción que le fuere impuesta o a solicitud suya.

En el primer caso, si el traslado es por un período mayor de seis meses el trabajador tendrá también derecho a que se le cubra previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y descendientes o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica.

ARTICULO 17.- Las actuaciones o certificaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente Ley no causarán derecho alguno.

ARTICULO 18.- El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la Ley, al uso y a la buena fe.

ARTICULO 19.- En ningún caso el cambio de funcionarios de un Poder del Estado o Ayuntamiento podrá afectar los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 20.- Los trabajadores de las distintas unidades de Gobierno se clasificarán conforme a los grupos establecidos por el Catálogo de Empleados para la formación y aplicación del presupuesto de Egresos.

## CAPITULO SEGUNDO

ARTICULO 21.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas.

ARTICULO 22.- La duración máxima de la jornada diurna será de siete horas.

ARTICULO 23.- La jornada máxima de trabajo nocturna será de cinco horas. Cuando cualquier empleado, por naturaleza de su cargo labore más tiempo el antes señalado, la diferencia se le computará en igual tiempo de descanso.

ARTICULO 24.- Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de seis horas y media.

ARTICULO 25.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.

ARTICULO 26.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

ARTICULO 27.- Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador de dos días de descanso cuando menos con goce de sueldo, preferentemente los sábados y domingos.

ARTICULO 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrá un descanso extraordinario por día de una hora para amamantar a sus hijos, a solicitud de la empleada.

ARTICULO 29.- Serán días de descanso obligatorio:

1º. De enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º. Y 5 mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre, 21 y 25 de diciembre, asimismo se consideran como días de descanso obligatorios aquellos en que correspondan a la toma de posesión de los titulares del Poder Ejecutivo Federal y Estatal y en los que los mismos rindan su informe anual ante los congresos de la Unión y local respectivamente.

ARTICULO 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos y menos de diez años de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días

laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto. Para los trabajadores que tengan más de diez años de servicios ininterrumpidos, los períodos anuales de vacaciones serán de quince días laborables cada uno. En todo caso quedarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para lo que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de sus vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, o alguna otra causa justificada, disfrutarán de ellas durante los diez o quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

### CAPITULO TERCERO

- ARTICULO 31.- El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.
- ARTICULO 32.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores y será fijado en los presupuestos de egresos respectivos.
- ARTICULO 33.- La cuantía del salario uniforme será fijada en los términos del artículo anterior y no podrá ser disminuida durante la vigencia del presupuesto de egresos a que corresponda.
- Cada año se presentarán estudios de acuerdo con la capacidad económica de los Poderes del Estado y Ayuntamientos tendientes a mejorar las condiciones económicas de los trabajadores, aparte de las mejoras que se obtengan de las resoluciones que dicte el Presidente de la República en funciones y de acuerdo con los convenios existentes.
- ARTICULO 34.- La uniformidad de los salarios correspondientes a las distintas categorías de trabajadores será fija, pero para compensar las diferencias que resulten del alto costo de la vida, se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos o compensaciones.
- ARTICULO 35.- Se crearán también partidas específicas denominadas compensaciones adicionales por servicios especiales que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestal y sobresueldo y cuyo otorgamiento por parte de los Poderes del Estado y Ayuntamientos, será discrecional en cuanto a su monto y duración de acuerdo con las responsabilidades o trabajos extraordinarios inherentes al cargo o por servicios especiales que desempeñen.
- ARTICULO 36.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que los trabajadores prestan sus servicios y se harán precisamente en moneda de curso legal o en cheques oficiales.
- ARTICULO 37.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

I.- De deudas contraídas con los Poderes del Estado o Ayuntamientos, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados imputables al trabajador.

II.- Del cobro de las cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorros, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa su conformidad.

III.- De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;

IV.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador de acuerdo con la Ley de la materia; y

V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como económicas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en Institución Nacional de Crédito autorizada al efecto o por Hipoteca de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria al ISSSTE y FOVISSSTE.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del Salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo.

ARTICULO 38.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria. Cuando sé

labore en los días de descanso obligatorio, la hora extraordinaria se pagará a los trabajadores a un doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria. Cuando se trabaje en días de descanso se cubrirá además una prima adicional de un veinticinco por ciento sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

ARTICULO 39.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 27 y 30, los trabajadores recibirán un salario íntegro. Cuando el trabajador disfrute de derecho de vacaciones los Poderes del Estado y Ayuntamientos le cubrirán previamente el salario correspondiente a las vacaciones más la Prima Vacacional del 50 por ciento sobre el importe de sueldo y sobresueldo.

ARTICULO 39 BIS.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a 40 días de salario integrado con el sueldo, sobresueldo y compensación. Dicho aguinaldo se pagará de la siguiente forma: 30 días durante la primer quincena de diciembre y 10 días a más tardar el día 15 de enero.

Durante la segunda quincena del mes de agosto de cada año, los trabajadores recibirán la cantidad equivalente a 10 días de salario integrado con el sueldo y sobresueldo como prestación de seguridad social para compra de útiles escolares.

Los trabajadores recibirán conjuntamente con su salario el pago de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS) mensuales por concepto de despensa alimenticia, asimismo recibirán como gratificación por antigüedad el pago de las siguientes cantidades:

<b>TRABAJADORES CON UNA ANTIGUEDAD MAYOR DE 5 AÑOS:</b>	<b>\$ 7,368.00</b>	<b>MENSUALES</b>
<b>TRABAJADORES CON UNA ANTIGUEDAD MAYOR DE 10 AÑOS:</b>	<b>\$13,816.00</b>	<b>MENSUALES</b>
<b>TRABAJADORES CON UNA ANTIGUEDAD MAYOR DE 15 AÑOS:</b>	<b>\$23,562.00</b>	<b>MENSUALES</b>
<b>TRABAJADORES CON UNA ANTIGUEDAD MAYOR DE 20 AÑOS:</b>	<b>\$47,856.00</b>	<b>MENSUALES</b>
<b>TRABAJADORES CON UNA ANTIGUEDAD MAYOR DE 25 AÑOS:</b>	<b>\$99,396.00</b>	<b>MENSUALES</b>

ARTICULO 40.- El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el artículo 37.

ARTICULO 41.- Es nula la cesión de salarios en favor de tercera persona.

#### CAPITULO CUARTO

ARTICULO 42.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley:

I.- Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede, en cada uno de los Poderes del Estado y Ayuntamientos se formarán los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en el Título Tercero de esta Ley;

II.- Cumplir con todos los servicios de higiene y prevención de accidente a que están obligados los patrones en general;

III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado, y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo, existiendo ésta o la indemnización correspondiente;

IV.- De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para el efecto, cubrir las indemnizaciones por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella, y pagar los salarios caídos en los términos del laudo definitivo;

V.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales para ejecutar el trabajo convenido, en condiciones de funcionamiento e higiene.

VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en caso de enfermedades no profesionales y maternidad.

c).- Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

d).- Asistencia médica y medicina para los familiares del trabajador en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

e).- Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, guarderías infantiles y tiendas económicas.

f).- Establecimiento de cursos de Administración Pública en las que se impartan los conocimientos necesarios, para que los trabajadores puedan adquirir ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de sus aptitudes profesionales.

g).- Propiciar cualquier medio que permita a los trabajadores la compra de habitaciones baratas, ampliación o reconstrucción de las que ya tengan. Para los efectos citados, los Poderes del Estado y Ayuntamientos, aportarán como sobresueldo el 5% del sueldo de cada trabajador para la creación de un fondo especial. Dicho fondo será reintegrado en diez años al trabajador si no hiciera uso de él y en igual forma éste se entregará al trabajador en caso de jubilación o separación del trabajo. En caso de fallecer se entregará al familiar que legalmente compruebe sus derechos;

II.- Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que se tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor;

VIII.- Conceder licencias con goce de sueldo a sus trabajadores para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieren o cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en dependencia diferente a la de su plaza. Las licencias para ocupar puestos de elección popular serán sin goce de sueldo. Las licencias que se concedan en los términos del párrafo anterior, se computarán como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón;

IX.- Hacer las deducciones en los salarios, que solicite del sindicato respectivo en los términos de esta Ley.

X.- En caso de fallecimiento de un trabajador en Servicio activo, los Poderes del Estado y los Ayuntamientos cubrirán el importe de cuatro meses de sueldo íntegros para gastos de defunción, al familiar del trabajador que legalmente compruebe sus derechos.

XI.- Cuando un trabajador de acuerdo con la Ley del ISSSTE tenga necesidad de iniciar los trámites para obtener su jubilación o pensión, los Poderes del Estado y Municipios le concederán una licencia de 30 días con goce de sueldo para que pueda atender los trámites correspondientes. Cuando el trabajador reciba la aprobación de su jubilación o pensión, disfrutará de cuatro meses recibiendo su salario íntegro, a partir de la fecha en que se de por terminada la relación de trabajo. Lo anterior, para que pueda sostenerse en tanto se inicia el pago de su pensión o jubilación.

## **CAPITULO QUINTO.**

ARTICULO 43.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiado, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

II.- Observar buenas costumbres dentro del servicio;

III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo.

IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.

V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

VI.- Asistir puntualmente a sus labores;

VII.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo;

VIII.- Asistir a los cursos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia, y

IX.- Evitar en horarios de labores cualquier acto de comercio.

## **CAPITULO SEXTO**

ARTICULO 44.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal:

- I.- Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajen con él, y el público que por necesidades de sus servicios tengan contacto con él, y
- II.- La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador. Los trabajadores que tengan encomendados manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el titular de la dependencia respectiva, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve sobre el cese.

## **CAPITULO SEPTIMO.**

ARTICULO 45.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares por las siguientes causas:

- I.- Por renuncia, por abandono de empleo o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o la atención de personas que pongan en peligro esos bienes o que cause la suspensión o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo.
- II.- Por conclusión de término o de la obra determinantes de la designación.
- III.- Por muerte del trabajador.
- IV.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores.
- V.- Por resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:
  - a).- Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.
  - b).- Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.
  - c).- Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas, archivo y demás objetos relacionados con el trabajo.
  - d).- Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

- e).- Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.
- f).- Por comprometer por su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.
- g).- Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores.
- h).- Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún estupefaciente.
- i).- Por falta comprobada de cumplimiento de las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.
- j).- Por presión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria. En los casos que se refiere esta fracción el trabajador que tiene motivo para la terminación de los efectos del nombramiento podrá ser, desde luego, suspendido en su trabajo, si con ello estuviera conforme el Sindicato, pero si no fuere así, el jefe superior de la oficina podrá ordenar su remoción a oficina distinta de aquella en que estuviera prestando sus servicios hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Si el Tribunal resuelve que fue justificado el cese, el trabajador no tendrá derecho al pago de salarios caídos.

## **CAPITULO OCTAVO**

### **DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.**

- ARTICULO 45A.- Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a las relaciones de trabajo que surjan entre el Gobierno del Estado y los Trabajadores Docentes y Administrativos de la Educación Preescolar, Primaria, Secundaria, que sean contratados por el propio Gobierno dentro del Sistema Educativo Estatal.
- ARTICULO 45B.- Trabajador Docente, es la persona física que presta servicio de enseñanza en el Sistema Educativo Estatal conforme a los planes y programas establecidos. Trabajador Administrativo es todo aquel que labora en actividades no docentes.
- ARTICULO 45C.- El trabajador docente podrá ser contratado por tiempo indeterminado, año lectivo, semestre, prestación de servicios profesionales e interino por sustitución.
- ARTICULO 45D.- Para los efectos de organización colectiva de los trabajadores del Sistema Educativo Estatal, se seguirán las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la presente ley.
- ARTICULO 45E.- Los trabajadores podrán formar su propio sindicato y este deberá registrarse ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los

Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, de conformidad con las reglas establecidas en el Título Cuarto de esta Ley.

ARTICULO 45F.- Las condiciones generales de trabajo que regirán las relaciones entre el Gobierno del Estado y los Trabajadores del Sistema Educativo Estatal, serán establecidas por el Organismo de Gobierno respectivo y el Sindicato formado por dichos trabajadores, sujetándose a lo que señala el Capítulo Segundo del Título Cuarto de esta Ley.

### **TITULO TERCERO**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DEL ESCALAFON**

ARTICULO 46.- Se entiende por escalafón, el sistema organizado en cada Poder del Estado y Ayuntamientos conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas.

ARTICULO 47.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

ARTICULO 48.- En cada Poder del Estado y Ayuntamientos se expedirá un Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en este Título, el cual se formulará, de común acuerdo, por el titular y el sindicato.

ARTICULO 49.- Son factores escalafonarios:

I.- Los conocimientos;

II.- La aptitud;

III.- La disciplina y puntualidad.

a).- Por conocimientos: la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.

b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.

c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados.

d).- Por disciplina y puntualidad: las especificadas en las condiciones generales de trabajo.

ARTICULO 50.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores

escalafonarios. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que acredite mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática.

ARTICULO 51.- Los factores escalafonarios se calificarán por medio de los tabuladores o a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos.

## **CAPITULO SEGUNDO**

ARTICULO 52.- El personal de cada dependencia será calificado, según sus categorías, en los grupos que señala el artículo 20 de esta Ley.

ARTICULO 53.- En cada Poder del Estado y Ayuntamientos funcionará una Comisión Mixta de Escalafón integrada con igual número de representantes del titular y del Sindicato, de acuerdo con las necesidades de la misma unidad, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en un término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

ARTICULO 54.- Los titulares de los Poderes del Estado y Ayuntamientos proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

ARTICULO 55.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón, quedarán señalados en los reglamentos y convenios sin contravenir las disposiciones de esta Ley.

## **CAPITULO TERCERO**

ARTICULO 56.- Los titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

ARTICULO 57.- Al tener conocimiento de las vacantes, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los Centros de Trabajo correspondientes.

ARTICULO 58.- Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determinen los reglamentos de las Comisiones Mixtas de Escalafón.

ARTICULO 59.- En los concursos se procederá por las Comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en

cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueban de acuerdo con la evaluación fijada en los reglamentos.

- ARTICULO 60.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con el reglamento respectivo obtenga la mejor calificación.
- ARTICULO 61.- Las plazas de última categoría disponibles en cada grupo, una vez corrido los escalafones, serán cubiertas libremente por el titular, tomando en cuenta los empleados supernumerarios y escuchando la opinión de la Comisión Mixta de Escalafón.
- ARTICULO 62.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de tres meses no se moverá el escalafón; el titular nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla.
- ARTICULO 63.- Las vacantes temporales mayores de tres meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresase al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.
- ARTICULO 64.- Las vacantes temporales mayores de tres meses serán las que se originen por licencias sin sueldo otorgada a un trabajador de base para desempeñar puestos de confianza o cargos de elección popular.
- ARTICULO 65.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámites o movimientos escalafonarios, serán previstos en los reglamentos.

#### **TITULO CUARTO**

#### **DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.**

#### **CAPITULO PRIMERO**

- ARTICULO 66.- Los Sindicatos son las Asociaciones de trabajadores que laboran, tanto en los Poderes del Estado como en los Ayuntamientos, constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.
- ARTICULO 67.- En cada uno de los Poderes del Estado y Ayuntamientos se reconocerá un Sindicato, asimismo se reconocerá uno más de los trabajadores del Sistema Educativo Estatal, en caso de que concurran varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.

- ARTICULO 68.- Los trabajadores de Base y Supernumerarios con esta categoría, así como los trabajadores a Lista de Raya tienen derecho a formar parte del Sindicato, pero una vez que obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsados. Los trabajadores que causen alta al servicio de los Poderes del Estado y Municipios con categoría de Base o Supernumerarios, automáticamente pasan a ser miembros del Sindicato.
- ARTICULO 69.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte del Sindicato de Trabajadores. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales mientras dure el cargo.
- ARTICULO 70.- Para que se constituya otro sindicato de los Poderes Legislativo y Judicial o de los Ayuntamientos, se requiere que lo formen veinte trabajadores como mínimo.
- ARTICULO 71.- El Sindicato será registrado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:
- I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación.
  - II.- Los Estatutos del Sindicato.
  - III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquéllas.
  - IV.- Una lista de los miembros de que se compongan el Sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.
- ARTICULO 72.- El registro del Sindicato se cancelará por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal, en los casos de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias ordenará, desde luego, el recuento correspondiente y resolverá de plano.
- ARTICULO 73.- Los trabajadores que por su conducto o falta de solidaridad fueren expulsados de un Sindicato, se perderán por ese sólo hecho todos los derechos sindicales que esta Ley concede. La expulsión sólo podrá votarse por la mayoría de los miembros del Sindicato respectivo o con la aprobación de las dos terceras partes de los delegados sindicales a sus congresos o convenciones y previa defensa del acusado. La expulsión deberá ser comprendida en la orden del día.

- ARTICULO 74.- El Estado no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión.
- ARTICULO 75.- Es obligación del Sindicato:
- I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicita el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
  - II.- Comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y baja de sus miembros y las modificaciones que sufren los estatutos.
  - III.- Facilitar la labor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante él mismo, ya sea del Sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que se solicite; y
  - IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje cuando las fuere solicitado.
- ARTICULO 76.- El Sindicato podrá adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al servicio de los Gobiernos de los Estados, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal de la República Mexicana, A. C.
- ARTICULO 77.- Queda prohibido al Sindicato:
- I.- Hacer propaganda de carácter religioso.
  - II.- Ejercer la función de comerciantes, con fine de lucro.
  - III.- Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.
- ARTICULO 78.- La directiva del Sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas en los términos que le son los mandatarios en el derecho común.
- ARTICULO 79.- Los actos realizados por la directiva del Sindicato obligan civilmente a éste, siempre que haya obrado dentro de sus facultades.
- ARTICULO 80.- El Sindicato se disolverá:
- I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren; y
  - II.- Porque dejen de reunir los requisitos señalados por el artículo 71.
- ARTICULO 81.- En los casos de violación a lo dispuesto en el artículo 79, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje determinará la cancelación del registro de la directiva o del registro del Sindicato, según corresponda.

ARTICULO 82.- El Sindicato se regirá por sus estatutos y por las disposiciones relativas de esta Ley.

ARTICULO 83.- Todos los conflictos que surjan entre los miembros del Sindicato y de no ser solucionados por su comité, serán resueltos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con las presentes disposiciones.

ARTICULO 84.- Las remuneraciones que se paguen a los directivos y empleados del Sindicato o entre éstos, y en general, los gastos que originen el funcionamiento de éste, será a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso con los fondos provenientes de las cuotas sindicales aportadas por sus miembros.

## **CAPITULO SEGUNDO**

ARTICULO 85.- Las condiciones generales de trabajo se fijarán por los titulares de los órganos de Gobierno respectivos y el Sindicato.

ARTICULO 86.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

- I.- La intensidad y calidad del trabajo.
- II.- Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales.
- III.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.
- IV.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos; y
- V.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

ARTICULO 87.- Si el Sindicato objetare sustancialmente las condiciones generales de trabajo, podrá ocurrir ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el que resolverá en definitiva.

ARTICULO 88.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efecto a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

## **CAPITULO TERCERO**

### **DE LAS HUELGAS.**

ARTICULO 89.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

ARTICULO 90.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de los Poderes y Municipios del Estado, de suspender las labores de

acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si esos mismos Poderes o Municipios o sus representantes no acceden a sus demandas.

ARTICULO 91.- La huelga de los trabajadores del Estado puede ser general o parcial.

ARTICULO 92.- La huelga general en la que se endereza en contra de todos los funcionarios de los Poderes y Municipios del Estado, y solo puede ser motivada por cualquiera de las siguientes causas:

- a).- Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo el caso de fuerza mayor que calificará el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- b).- Porque la política general del Estado, comprobada con hechos, sea contraria a los derechos fundamentales que esta Ley concede a los trabajadores del Estado, debiendo en tal caso hacer la comprobación respectiva al Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- c).- Por desconocimiento oficial del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, o porque los Poderes y Municipios del Estado pongan graves obstáculos para el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 93.- La huelga parcial es la que se decreta contra un funcionario o grupo de funcionarios de alguno de los Poderes o Municipios del Estado, por cualquiera de las causas siguientes:

- a).- Violaciones frecuentes repetidas de esta Ley;
- b).- Negativas sistemáticas para comparecer ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- c).- Desobediencia sistemática a las resoluciones del mismo Tribunal.

ARTICULO 94.- La huelga sólo suspenderá los efectos de los nombramientos de los trabajadores del Estado por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

ARTICULO 95.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos violentos de los huelguistas contra las propiedades o las personas, sujetarán a sus actores a las responsabilidades penales o civiles consiguientes, perdiendo su calidad de trabajadores al servicio del Estado, y por consecuencia, todos los derechos contenidos en esta Ley.

ARTICULO 96.- Para declarar una huelga se requiere:

- I.- Que sea motivada por alguna o algunas de las causas señaladas en los artículos 92 y 93 de esta Ley.
- II.- Que sea declarada por una mayoría absoluta de los trabajadores al servicio del Estado, dentro del Poder o Municipio afectado, si se trata de

una huelga parcial, o si se trata de una huelga general por las dos terceras partes de los trabajadores de los Poderes y Municipios del Estado.

- ARTICULO 97.- Antes de suspender las labores, los trabajadores deberán:
- I.- Formular por escrito sus peticiones ante el funcionario o funcionarios de quienes dependan la concesión de las mismas, fijando un plazo no menor de diez días para que se resuelvan y expresando el día y la hora en que deberá comenzar la suspensión de labores;
  - II.- Enviar copia de este escrito al Tribunal de Conciliación y Arbitraje con el Acta de la Asamblea en que se haya acordado declarar la huelga.
- ARTICULO 98.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberá resolver dentro de un término de setenta y dos horas contando a partir de la fecha en que se reciba la copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los Artículos 96 y 97. En el primer caso si es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes.
- ARTICULO 99.- Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 98, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.
- ARTICULO 100.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como abandono de empleo, y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar esta suspensión.
- ARTICULO 101.- Si la suspensión de labores se llevara a cabo antes del plazo señalado para realizarla, o si practicado el recuento correspondiente resultare que los huelguistas se encuentran en minoría, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga, fijará a los trabajadores un plazo de 24 horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán separados sin responsabilidad para el Estado o los Municipios, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores, y declarará que el Estado o funcionarios afectados, de los Poderes o Municipios del Estado no han incurrido en responsabilidad.
- ARTICULO 102.- La huelga será declarada ilegal y aún delictuosa cuando la mayoría de huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades o cuando se decrete en caso de guerra.
- ARTICULO 103.- Si el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resuelve que una huelga es ilegal, quedarán separados, es decir, cesados por ese solo hecho, los trabajadores que hubieren realizado la suspensión de labores.
- ARTICULO 104.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y las autoridades Civiles y Militares correspondientes deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten.
- ARTICULO 105.- La huelga terminará:

- I.- Por avenencia entre las partes en conflicto;
- II.- Por resolución de los trabajadores, tomada en acuerdo de la mayoría de los que resulten afectados por la huelga;
- III.- Por la declaración de ilegalidad;
- IV.- Por laudo del Tribunal o de la persona que a solicitud de las partes y con la conformidad de éstos se aboque al conocimiento del asunto.

ARTICULO 106.- Al resolver que una declaración de huelga es legal, el Tribunal, a petición de los funcionarios correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estén obligados a mantener en el desempeño de sus labores a fin de que se continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las Instituciones, o sea, en contra de la conservación de las oficinas o talleres o por último signifique un peligro para la salud pública.

#### **TITULO QUINTO DE LOS RIESGOS PROFESIONALES Y DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES.**

ARTICULO 107.- Los riesgos profesionales que sufren los trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con esta Institución y de la Ley Federal del Trabajo en su caso. En tanto estén vigentes los convenios celebrados al efecto.

ARTICULO 108.- Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:

- I.- A los empleados que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo.
- II.- A los que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo.
- III.- A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo; y
- IV.- A los que tengan de cinco a diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para efecto de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o descontínua, una sola vez cada año contando a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.

## **TITULO SEXTO**

### **DE LAS PRESCRIPCIONES**

ARTICULO 109.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

ARTICULO 110.- PRESCRIBEN:

I.- En un mes:

- a).- Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento.
- b).- Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- En cuatro meses:

- a).- En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación de su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión;
- b).- En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente o la suprimida o la indemnización de Ley; y
- c).- La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.

ARTICULO 111.- PRESCRIBEN EN DOS AÑOS:

- I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnización por incapacidad proveniente de riesgos profesionales realizados;

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente; y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, corresponderán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución directa por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO 112.- Las prescripciones no pueden empezar a correr:

I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley;

II.- Contra los trabajadores incorporados al Servicio Militar en tiempo de guerra y que por algunos de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización; y

III.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 113.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

ARTICULO 114.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer hábil siguiente.

#### **TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

ARTICULO 115.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios, será colegiado y estará integrado de la siguiente

manera: Un Arbitro representante del Estado y Municipios, designado de común acuerdo por los tres Poderes del Estado y Municipios del mismo; un Arbitro representante de los Trabajadores que será designado por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, habrá un tercer Arbitro que será Licenciado en Derecho preferentemente, especializado en Derecho de Trabajo que nombrarán los Arbitros representantes citados y éste fungirá como Presidente.

ARTICULO 116.- Para la designación de nuevos Arbitros por vacantes se hará en la forma y términos que se expresa en el artículo anterior, las faltas temporales del Presidente del Tribunal serán cubiertas por el Secretario General de Acuerdos y las de los Arbitros por la persona representante previamente designada como suplente por el organismo que cada uno representa.

ARTICULO 117.- Para ser miembro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requerirá:

- I.- Ser ciudadano Sudcaliforniano en pleno goce de sus derechos civiles.
- II.- Ser mayor de 25 años.
- III.- No haber sido condenado por delito intencional.

El representante de los trabajadores al servicio del Estado o en su caso de los Municipios, deberá haber servido a éste por un período no menor de cinco años, precisamente anteriores a la fecha de la designación.

ARTICULO 118.- El Presidente del Tribunal durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto y los demás representantes podrán ser removidos libremente por quienes los designaron; los emolumentos de los Arbitros serán fijados, al igual que el de los empleados, en los presupuestos respectivos.

ARTICULO 119.- El Tribunal contará con un Secretario General y dos empleados que señale el Presupuesto de Egresos. El personal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, excepción hecha del Secretario General de Acuerdos, estarán sujetos a la presente Ley, pero los conflictos que susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades locales del trabajo.

ARTICULO 120.- Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado y los Municipios en la siguiente forma: 70% por el Estado y el 30% restante por los Municipios los cuales de acuerdo con sus ingresos y el número de sus empleados que laboren en el Ayuntamiento respectivo, fijarán entre ellos el porcentaje que les corresponda.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.**

ARTICULO 121.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente:

- I.- Para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre una Dependencia Burocrática y sus trabajadores.
- II.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales.

- III.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan en el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio; y
- IV.- Conceder el registro de los sindicatos o en su caso dictar la cancelación de los mismos, así como efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

### **PROCEDIMIENTO**

ARTICULO 122.- Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una Audiencia de Conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que se proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este capítulo.

ARTICULO 123.- En el procedimiento ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

ARTICULO 124.- El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y, una vez desahogadas se dictará laudo.

ARTICULO 125.- Las audiencias estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias del Tribunal. El Secretario General de Acuerdos resolverá todas las cuestiones que en ellas se susciten. Estas resoluciones serán revisadas por el Tribunal a petición de parte, la que deberá formularla por escrito dentro de las 24 horas siguientes. Las demás actuaciones se efectuarán con la asistencia de los Magistrados que integran el Tribunal y serán válidas con la concurrencia de dos de ellos. Sus resoluciones se dictarán por mayoría de votos.

ARTICULO 126.- La demanda deberá contener:

- I.- Nombre y domicilio del reclamante;
- II.- El nombre y domicilio del demandado;

- III.- El objeto de la demanda
- IV.- Una relación de los hechos; y
- V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

ARTICULO 127.- La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término en un día más por cada 40 kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad.

ARTICULO 128.- El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarle, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes, y en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

ARTICULO 129.- El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

ARTICULO 130.- Las autoridades que sean parte, absolverán posiciones por medio de oficio en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el Tribunal. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa sino contestare dentro del término que se le haya señalado, o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos.

ARTICULO 131.- En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervinientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

ARTICULO 132.- Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.

Los titulares podrán hacerse presentar por apoderado que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

ARTICULO 133.- Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga.

ARTICULO 134.- Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 135.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presente, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

ARTICULO 136.- Antes de pronunciarse el laudo, los magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor promover, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

ARTICULO 137.- Si de la demanda, o durante la escuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal, su incompetencia, lo declarará de oficio.

ARTICULO 138.- Se tendrá por desistida la acción y de la demanda presentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido ese término, declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aún cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendiente de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

ARTICULO 139.- Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de la nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano.

ARTICULO 140.- La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes, las demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTICULO 141.- El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de cincuenta pesos, tratándose de trabajadores ni de quinientos tratándose de funcionarios.

ARTICULO 142.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje no podrá condenar al pago de costas.

- ARTICULO 143.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego por las autoridades correspondientes.
- Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes.
- ARTICULO 144.- Las autoridades civiles y militares estarán obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.
- ARTICULO 145.- El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, podrán imponer multas hasta de mil pesos.
- ARTICULO 146.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas, para lo cual el Tribunal fijará el oficio correspondiente. Aquella dependencia informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

#### **TRANSITORIOS DECRETO No. 50**

- ARTICULO 1o.- La creación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se hará dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que entre en vigor la Ley y de acuerdo con las posibilidades del Erario.
- ARTICULO 2o.- Los términos para ejercitar acciones ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberán computarse a partir de la creación del mismo, por lo tanto no se considera como formando parte del tiempo para la prescripción.
- ARTICULO 3o.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día 1o. de Enero de 1977, después de la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO;** La Paz, Baja California Sur, a 18 de Noviembre de 1976.

**DIP.LIC.ANTONIO ALVAREZ RICO.**  
**PRESIDENTE**

**DIP. JUVENTINO HERNANDEZ RUBINO.**  
**SECRETARIO**

#### **DECRETO No. 168**

**SE REFORMAN LOS ART. 5o. Fracción I, Art. 6o. 15 Fracción VI, Art. 29, 30, 38, 39, 42 Fracciones V, X y XI, Art. 61, 64 y 68.**

#### **TRANSITORIOS:**

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de Enero de 1980.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO;** La Paz, Baja California Sur, diciembre 11 de 1979.

**DIP. ANTONIO HINOJOSA CABRERA**  
**PRESIDENTE**

**DIP. JUAN MANUEL GARCIA DE JESUS.**  
**SECRETARIO**

**DECRETO 388.**

**SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5o., FRACCION I, ART. 29, 115 Y 118.**

**TRANSITORIOS:**

ARTICULO UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO;** La Paz, Baja California Sur, a 3 de Febrero de 1983.

**DIP. LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.**  
**PRESIDENTE.**

**DIP. GILBERTO MARQUEZ FISHER.**  
**SECRETARIO.**

**TRANSITORIO DECRETO 816**

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO;** La Paz, Baja California Sur, a Junio 13 de 1991.

**DIP. DR. BENITO MURILLO AGUILAR**  
**PRESIDENTE.**

**DIP. PROFR. ALOYS AGUILAR PREISSER.**  
**SECRETARIO.**